TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN PRIMERA -
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D. C, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciséis (2016)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Expediente:	**25000234140002015013 62-00**
Accionante:	**TELESENTINEL LTDA**
Accionada:	**NACIÓN- MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Asunto: Resuelve recurso de reposición

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto del 20 de octubre de 2015, mediante el cual se negó la solicitud de suspensión provisional de las resoluciones No. 5012 de 2013 y No. 4068 de 2014 proferidas por el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

I. ANTECEDENTES

1. Actuación procesal

Mediante providencia del 14 de octubre de 2015, notificada en el estado del 15 de octubre de 2015, el despacho negó la suspensión provisional de las Resoluciones Nos. 5012 de 2013 *"Por la cual se declara deudor a la Sociedad TELESENTINEL LTDA, identificada con NIT. Nº 800.014.875"*, y 0003542 del 05 de diciembre de 2014 *"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"*, expedidas por la coordinadora del grupo de Facturación y Cartera del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

El apoderado de la sociedad Telesentinel Ltda presenta recurso de reposición contra la providencia de fecha 14 de octubre de 2015 (fl.85-92) solicitando se revoque la misma, y en su lugar se conceda las medidas cautelares solicitadas.

La Secretaría de la Sección fijo en lista el recurso de reposición el 21 de octubre de 2015 (fl. 99) para que se pronunciara la contraparte en el término de dos (2) días, iniciando el traslado el 22 de octubre de 2015 y terminando el 23 de octubre del mismo año. Transcurrido dicho periodo de tiempo, la contraparte no se pronunció.

2. Del recurso de reposición

El apoderado de la sociedad Telesentinel Ltda, presenta recurso de reposición contra el auto del 14 de octubre de 2015, manifestando que no se omitió invocar las normas que se consideran violadas, pues en forma clara están señaladas en el cuerpo de la demanda, tal como hoy lo permite el CPACA.

Precisa, que el propio Despacho lo admite al referir en la jurisprudencia transcrita, que las condiciones con la nueva norma han variado, pues el juez hace un estudio de las normas violadas u los actos cuya suspensión se solicita, atendiendo las pruebas allegadas, sin que exista un prejuzgamiento, variando el criterio que anteriormente se exponía, donde la labor del juzgador para estos casos de suspensión provisional solo se limitaba a hacer una comparación paralela entre las normas que debían en ese caso invocarse en la solicitud y los actos cuya suspensión se pedía.

Indica, que así las cosas, el análisis respecto de la procedencia de la medida cautelar exigido por el Despacho obra en la demanda, y en la misma está probado sumariamente el perjuicio que echa de menos el Despacho de conocimiento, en tanto que lo que se busca es evitar un daño irremediable.

Concluye, que por considerar que se genera un daño inminentemente a la sociedad demandante, es pertinente y viable jurídicamente acceder a la petición de suspensión provisional, pues el Estado podrá perseguir a Telesintentinel Ltda estando en duda los actos administrativos acusados, y con ello ocasionando un grave perjuicio económico.

CONSIDERACIONES

1. Procedencia del recurso de reposición

Para resolver sobre la procedencia del recurso de reposición, la Sala atiende lo normado por el artículo 242 del CPACA, y para efectos de su oportunidad y trámite, se aplicará lo previsto en el artículo 318 del C.G.P., los cuales señalan lo siguiente:

> *"**CPACA. Artículo 242. Reposición.** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*
>
> *En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."*

> *"**C.G.P. Artículo 318. Procedencia y oportunidades.***
>
> *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
>
> *El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*
>
> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*
>
> *El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual*

podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."

De conformidad con la norma transcrita, y como quiera que el recurso de reposición procede contra los autos que no son susceptibles de apelación o de súplica, resulta ser procedente el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, por no ser el auto del 14 de octubre de 2015 que negó la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos acusados en esta instancia, el cual no es apelable ni susceptible del recurso de súplica, siendo la Sala la competente para resolverlo, conforme a lo establecido en el artículo 318 del estatuto procesal.

2. Del Caso en Concreto

Considera el Despacho que no hay lugar a reponer el auto del 14 de octubre del 2015, conforme las siguientes consideraciones:

La solicitud de medida cautelar consagrada y desarrollada en los artículos 229 a 231 de la Ley 1437 del 2011, procederá cuando se evidencie la vulneración de las disposiciones superiores constitucionales o legales invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.[1]

[1] Artículo 231 Ley 1437 del 2011- CPACA

Los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 del 2011, establecen la procedencia y los requisitos para decretar las medidas cautelares, cuyos tenores literales rezan:

> ***Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares.*** *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*
>
> *La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.*
>
> ***Parágrafo.*** *Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.*
>
> *"**Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares**. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*
> *(...)"* (Resalta el Despacho).

En ese sentido, se encuentra que para la procedencia de la suspensión provisional como medida cautelar a petición de parte, el legislador previó que debe solicitarse debidamente sustentada, y como requisitos necesarios a acreditar: 1) la solicitud se haga en la demanda o en escrito separado, 2) la violación surja: (a) del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o (b) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, y 3) se debe probar la existencia de perjuicios si lo

que se pretende es el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios.

De manera, que considera el Despacho que no le asiste razón a la parte demandante respecto de que en su solicitud de suspensión provisional formulada en esa instancia mediante escrito del 30 de junio de 2015, expuso los criterios que fundamentan tal requerimiento, pues como se manifestó en la providencia recurrida, *(i)* en el documento de solicitud solo adujo 2 argumentos, en los cuales no se referencian las normas que considera violadas ni se realiza un análisis del acto demandado en confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, *(ii)* el hecho de que en la demanda se encuentren señaladas las normas que se consideran infringidas y su concepto de violación, hacen parte del estudio de la misma y no de la solicitud de la suspensión provisional, ya que la solicitud misma implica la observancia de requisitos legales propios para su procedencia conforme lo establecido por las citadas normas del CPACA, entre las cuales el artículo 229 dispone, que cuando se trata de una solicitud de medida cautelar a petición de parte, debe ir debidamente sustentada, sin que de ello se desprenda que dicho fundamento se derive de la demanda, y *(iii)* las pruebas allegadas como respaldo de la solicitud de la medida no dan cuenta ni respaldan los perjuicios alegados por la parte demandante en su escrito tutelar, ni su estudio permite el exámen entre el acto y las normas invocadas como transgredidas.

Por lo anterior, se confirma por el Despacho la decisión del auto recurrido de negar la declaratoria de la medida cautelar formulada, sin que haya por ello lugar a reponer tal decisión adoptada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 14 de octubre de 2015, que negó la medida cautelar formulada por la sociedad Telesentinel Ltda, conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Magistrada Ponente: Dra. PATRICIA AFANADOR ARMENTA
Referencia: Exp. No. 25000234100020160088 2-00
Accionante: RAMÓN EDUARDO AGUILAR OROZCO
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
ACCIÓN DE TUTELA
Asunto: Adecúa la demanda de medio de control de cumplimiento a acción de tutela y remite por competencia.

El señor **RAMÓN EDUARDO AGUILAR OROZCO** interpuso demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con el fin que se le ordene a la entidad demandada el cumplimiento del artículo 15 de la Ley 387 de 1997 (Fls. 1 a 9).

Lo anterior, por cuanto junto con su núcleo familiar se encuentran registrados en el RUPD – RUV desde el año 2000, sin recibir la estabilización y consolidación socioeconómica, a pesar de solicitarla; además están en situación precaria y lo que ganan por trabajos ocasionales no les alcanza para cubrir sus necesidades.

Para resolver, se **CONSIDERA:**

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 393 de 1997 *"La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela. […]".*

Del análisis de la demanda el Despacho observa que la demandante en ejercicio del medio de control de cumplimiento pretende que se le ordene a la entidad demandada la entrega de la prórroga de la ayuda humanitaria

prevista en el artículo 15 de la Ley 387 de 1997; es decir, lo que persigue es la protección de derechos fundamentales, lo cual podría tener vocación de prosperar mediante una acción de tutela.

Por consiguiente, el medio de control de cumplimiento deviene en improcedente tras advertirse de los hechos señalados en la demanda y de la petición presentada por el accionante que pueden estar comprometidos derechos fundamentales, por lo que se dará a la presente el trámite de acción de tutela en los términos del artículo 9 de la Ley 393 de 1997.

Ahora bien, el Despacho estima que tratándose concretamente de la acción de tutela, la demanda se debe remitir a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para que se efectúe el correspondiente reparto, en virtud de las reglas de competencia previstas en el Decreto No. 1069 de 2015.

En efecto, el Decreto 1069 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único reglamentario del Sector Justicia y del Derecho [...]"*, respecto de la competencia para conocer en primera instancia de las acciones de tutela, señala:

> *"**Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela.** Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*
>
> *[...]*
>
> ***A los jueces del circuito o con categorías de tales, le serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad pública del orden departamental** [...]"* (Negrillas y subrayas del Despacho).

Respecto a la naturaleza jurídica de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV, el Decreto No. 4802 de 2011 dispone:

> *"**Artículo 1. NATURALEZA Y SEDE.** La Unidad para la Atención y Reparación Integral a la Víctimas, es una **Unidad Administrativa Especial con personería jurídica y autonomía administrativa y presupuestal**, la cual se podrá denominar Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, **adscrita** al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, perteneciente al Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación [...]"* (Negrillas y subrayas del Despacho).

Conforme lo previsto en la Ley 489 de 1998, hacen parte del sector descentralizado por servicios del orden nacional las entidades adscritas a un Departamento Administrativo o Ministerio que gocen de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio o capital independiente.

> *"**ARTICULO 38. INTEGRACIÓN DE LA RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO EN EL ORDEN NACIONAL**. La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, está integrada por los siguientes organismos y entidades:*
>
> *1. Del Sector Central:*
>
> *[...]*
>
> *2. Del Sector descentralizado por servicios:*
>
> *[...]*
>
> *g) Las demás entidades administrativas nacionales con personería jurídica que cree, organice o autorice la ley para que formen parte de la rama ejecutiva del poder público*
>
> *[...]*
>
> ***ARTICULO 39. INTEGRACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.** La Administración Pública se integra por los organismos que conforman la Rama Ejecutiva del Poder Público y por todos los demás organismos y entidades de naturaleza pública que de manera permanente tienen a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios públicos del Estado colombiano.*
>
> *La Presidencia de la República, los ministerios y los departamentos administrativos, en lo nacional, son los organismos principales de la Administración.*
>
> *Así mismo, los ministerios, los departamentos administrativos y las superintendencias constituyen el Sector Central de la Administración Pública Nacional. **Los organismos y entidades adscritos o vinculados a un Ministerio o un Departamento Administrativo que gocen de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio o capital independiente conforman el Sector Descentralizado de la Administración Pública Nacional y cumplen sus funciones en los términos que señale la ley** [...]"* (Negrillas y subrayas del Despacho).

En ese orden de ideas, el Despacho advierte que la entidad accionada pertenece al sector descentralizado por servicios, con personería jurídica y patrimonio propio, razón por la cual, de conformidad con la normativa citada, las acciones de tutela que se interpongan contra dicha entidad deberán ser tramitadas por las autoridades señaladas en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto No. 1069 de 2015, esto es, por los Jueces del Circuito o con categoría de tales.

Por lo tanto, se ordenará la remisión del expediente a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, previa comunicación al interesado.

La anterior posición se asume en consonancia con lo expuesto por el H. Consejo de Estado en auto de 8 de octubre de 2009, al precisar:

> *"Con base en las anteriores consideraciones, se reitera que la aplicación de las reglas establecidas en el Decreto 1382 de 2000 por parte de los jueces y no sólo por las oficinas de reparto como lo señala la Corte Constitucional, es indispensable para salvaguardar los principios de la jerarquía y especialidad de los órganos judiciales, y contribuye a que exista un reparto sistematizado y equilibrado entre todos los jueces de la República de las distintas controversias planteadas mediante la acción de tutela (aspecto íntimamente ligado al principio de desconcentración de la administración de justicia), garantizando de esta manera que no se presente más controversias de las existentes alrededor de su ejercicio. Lo anterior, no obsta para que en casos excepcionales, los operadores jurídicos de manera motivada se aparten de lo previsto en el referido decreto, cuando sea evidente por las circunstancias del caso en concreto, que la remisión del asunto al juez competente ciertamente ponga en peligro la efectiva protección de algún derecho fundamental.*
>
> *[...]*
>
> *Por las razones expuestas, se estima que el Decreto 1382 de 2000, es una norma con carácter vinculante que los jueces y no sólo las oficinas de apoyo judicial deben aplicar, y ante cuya inobservancia se deben tomar las medidas pertinentes para garantizar el cumplimiento, sin perjuicio de que en casos excepcionales se inaplique cuando la declaratoria de incompetencia o de nulidad de lo actuado para remitir el asunto al juez competente, claramente afecto los derechos*

fundamentales de las personas involucradas por las circunstancias particulares en las que se encuentra."[1]

Además, teniendo en cuenta lo señalado por la accionante y las pruebas allegadas al proceso, no se evidencia que se encuentre en una situación de peligro o indefensión que haga impostergable la resolución inmediata de la acción de tutela, o que pueda agravarse por el hecho de remitir ésta al juez competente, de conformidad con las reglas establecidas en el Decreto No. 1069 de 2015.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- DAR a la presente solicitud el trámite correspondiente a la acción de tutela.

SEGUNDO.- DECLÁRASE que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, carece de competencia para conocer en primera instancia de la presente acción de tutela, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- REMÍTASE el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que se efectúe el correspondiente reparto, previa comunicación a los interesados.

CUARTO.- Por Secretaría modifíquese la carátula y la información contenida en el sistema, para que corresponda a esta acción de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA AFANADOR ARMENTA
Magistrada

[1] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda – Subsección B. C.P. doctor Gerardo Arenas Monsalve. Exp. 25000-23-15-000-2009-01132-01. Providencia de 8 de octubre de 2009.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Ponente: Dra. PATRICIA AFANADOR ARMENTA
Referencia: Exp. No. 25000234100020140000947-00
Demandante: C.I. FRUTICOL INDUSTRIAL S.A.
Demandado: MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRI Y TURISMO
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Resuelve recurso de reposición.

El despacho decide el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 28 de julio de 2015, por medio del cual se rechazó por improcedente un recurso de apelación.

Antecedentes

Por escrito separado de la demanda radicado el 7 de abril de 2015 la sociedad C.I. FRUTICOL INDUSTRIAL S.A solicitó, como medida cautelar, que se le fijara provisionalmente como cupo TLC de azúcar y panela la cantidad de 864.017.992 toneladas métricas.

Este despacho mediante auto del 5 de mayo de 2015 negó el decreto de la medida cautelar solicitada por la demandante por considerar que no se encontraban acreditados todos los requisitos establecidos en el artículo 231 del C.P.A.C.A.

El 14 de mayo de 2015, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación contra el auto que denegó la medida cautelar solicitada (Fls. 52-61 C. medida cautelar).

Mediante auto de 28 de julio de 2015 el magistrado sustanciador, rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la sociedad demandante porque la providencia contra la cual se presentó el recurso no aparecía en los 4 primeros numerales del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

El 3 de agosto de 2015 la sociedad demandante presentó recurso de reposición contra el auto de 28 de julio de 2015.

Argumentos del recurrente

En virtud del artículo 242 del C.P.A.C.A., el accionante solicita que se revoque la decisión del 28 de julio de 2015 y en su lugar se conceda la apelación interpuesta contra el auto que negó la medida cautelar.

El demandante indica que la no concesión del recurso de apelación es contraria a una interpretación de la ley procesal en la que deben prevalecer los derechos al acceso a la administración de justicia, el efecto útil de las normas y la igualdad de armas dentro del proceso, establecidos en los artículos 4º y 11 del C.G.P., el cual, de conformidad con el Consejo de Estado, se encuentra plenamente vigente para la Jurisdicción Contencioso Administrativa desde el 1º de enero de 2014.

Indica que a diferencia de lo planteado por el Despacho, el vocablo "decretar" tiene un significado que va más allá de la resolución "favorable" de la solicitud de medidas cautelares, para lo cual cita la definición de la Real Academia de la Lengua según la cual decretar es "*Dicho de la persona que tiene autoridad o facultades para ello: resolver, decidir*", por lo que concluye que el sentido natural de la expresión es el de resolver o decidir, sin importar el sentido de la decisión de quien está facultado para ello.

Concluye que la interpretación que del termino "decretar" se hace en el auto recurrido es contraria al derecho de acceso a la administración de justicia y al principio del efecto útil de las normas, pues limita la posibilidad del demandante de acudir a una instancia superior para que sea ésta quien resuelva la solicitud de medidas cautelares y evite que se configure un perjuicio irremediable contra la demandante, evitando reproducir en sede judicial la desigualdad existente entre el administrado y la administración. Esta última sería la única que podría acceder a una segunda instancia en caso de que se adopte una decisión relacionada con una medida cautelar que le resulte desfavorable.

CONSIDERACIONES

El Despacho anticipa que no repondrá el auto de auto de veintiocho (28) de julio de dos mil quince (2015) por las siguientes razones:

El artículo 243 de la ley 1437 de 2011 dispone:

> *"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*
> ***1. El que rechace la demanda.***
> ***2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.***
> ***3. El que ponga fin al proceso.***
> ***4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.***
> *5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
> *6. El que decreta las nulidades procesales.*
> *7. El que niega la intervención de terceros.*
> *8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
> *9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*
> *Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.*
>
> *NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-329 de 2015.*
>
> *El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.*
>
> *Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil."*

Conforme a lo anterior, como se señaló en el auto recurrido, el Despacho considera que solo es apelable el auto que decreta una medida cautelar cuando es proferido por un Tribunal Administrativo en primera instancia, procediendo contra el auto que niega el decreto de una cautela, únicamente el recurso de reposición.

Ahora bien, pese a la definición del término decretar citada por el accionante como "resolver o decidir", el despacho considera que la misma no puede aplicarse al asunto *sub examine,* pues se estaría haciendo una interpretación extensiva de los recursos que proceden en materia de medidas cautelares, como lo es el consagrado en el artículo 236 del C.P.A.C.A. que dispone:

"ARTÍCULO 236. RECURSOS. El auto que decrete una medida cautelar será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso. Los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en un término máximo de veinte (20) días.

Las decisiones relacionadas con el levantamiento, la modificación o revocatoria de las medidas cautelares no serán susceptibles de recurso alguno."

Sobre la interpretación de la referida norma, y en particular sobre el alcance de la expresión *"decrete"* contenida en el numeral 2º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 el Consejo de Estado precisó:

"(…) En virtud de lo dispuesto en el artículo 246 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011-, el recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza son apelables, dictados por el Magistrado ponente en el curso de la segunda o única instancia.

Así pues, conforme lo disponen los artículos 236 y 243 ibídem, es apelable o suplicable, según el caso, el auto que decrete una medida cautelar, disposición diferente a la que traía el Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984-, en el que se aceptaba el recurso de apelación o de reposición, según se tratara de única o doble instancia, contra los autos que decidieran la medida cautelar, independientemente de su contenido (arts. 154, 155 y 181-2 del C.C.A.).

En ese orden de ideas, en vigencia de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación y, por ende, el de súplica, sólo procede contra el auto que decrete una medida cautelar. No es procedente, por el contrario, respecto del que rechace la medida, tal como ocurrió en el presente caso, pues en virtud del principio de taxatividad, no es posible hacer una interpretación extensiva en materia de medidas cautelares. (…)"[1]

En una oportunidad más reciente la referida corporación indicó:

"(…)Como se aprecia, la regulación contenida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, guarda silencio respecto de los recursos procedentes contra la decisión que haya negado una medida cautelar, a su vez, el artículo 242 ibídem, regula lo pertinente al recurso de reposición, y establece:

"Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.
"En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

En ese orden, se tiene que de acuerdo al texto anterior, el recurso de reposición es procedente i) si no existe norma legal en contrario que prohíba su procedencia y ii) la decisión no debe ser susceptible de los recursos de

---

[1] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-27-000-2013-00033-00(20676) Actor: PRECOOPERATIVA ADMINISTRATIVA AGROPECUARIA DEL SUR COLOMBIANO – PREAGROSUR- EN LIQUIDACION Demandado: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO AUTO

apelación o de súplica.

Así las cosas, el Despacho encuentra que contra el auto de 2 de marzo de 2015, que negó la solicitud de medida cautelar, consistente en la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos demandados, procede el recurso ordinario de reposición, según lo establecido por el artículo 242 del CPACA, toda vez que sobre la procedencia del mismo no existe norma legal en contrario, y que la decisión no es de aquellas que son susceptibles de los recursos de apelación o súplica. (...)"[2]

Teniendo en cuenta los anteriores pronunciamientos judiciales y que además la Corte Constitucional en sentencia C-329 de 2015 encontró ajustada a la Constitución la restricción que se establece en el artículo 243 del C.P.A.C.A. respecto a la procedencia del recurso de apelación contra autos proferidos por los Tribunales Administrativos, para el Despacho no hay lugar a reponer el auto a través del cual se negó la concesión del recurso de apelación contra el auto que negó el decreto de una medida cautelar.

Por las anteriores razones no se repondrá el auto recurrido.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A",**

RESUELVE

PRIMERO:- NO REPONER el auto de veintiocho (28) de julio de dos mil quince (2015) de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA AFANADOR ARMENTA
Magistrada

---

[2] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejera Ponente (E): Olga Mélida Valle de de la Hoz .Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil quince (2015). Radicación: 11001-03-26-000-2014-00143-00 (52.149)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Ponente: Dra. PATRICIA AFANADOR ARMENTA
Referencia: Exp. No. 25000234100020140094700
Demandante: C.I. FRUTICOL INDUSTRIAL S.A.
Demandado: MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRI Y TURISMO
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Admite reforma de la demanda.
SISTEMA ORAL

De conformidad con el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la reforma de la demanda presentada por la parte actora en escrito radicado el 2 de octubre de 2014 y que fuera presentada debidamente integrada por solicitud del despacho el 14 de agosto de 2015 (Fls. 237-270 C. Principal).

En consecuencia, **NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia y córrase traslado a la contraparte de la presente admisión por el término de quince (15) días, contado a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este auto, en atención a lo dispuesto por el numeral 1° del artículo aludido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA AFANADOR ARMENTA
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Magistrada Ponente: Dra. PATRICIA AFANADOR ARMENTA
Referencia: Exp. No. 25000234100020150100O-00
Demandante: PROCESOS Y TRANSACCIONES P&T LTDA.
Demandado: UAE JUNTA CENTRAL DE CONTADORES
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Aplaza audiencia.
SISTEMA ORAL

En audiencia inicial celebrada el 29 de marzo de 2016, se citó a las partes y al Ministerio Publico a la audiencia de pruebas que habría de celebrarse el 20 de mayo de 2016 a las 10:00 a.m. en las Salas de Audiencias de esta Corporación. Sin embargo, por motivos de agenda del Despacho resulta necesario reprogramar la diligencia. En consecuencia se fijará como nueva fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., el día **VIERNES DIEZ (10) de JUNIO de DOS MIL DIECISEIS (2016) a las NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.)** en la sala de audiencias No. 4 de esta Corporación.

Por otra parte, y por cuanto la apoderada de la entidad accionada informó que los antecedentes administrativos allegados con la contestación de la demanda en 13 carpetas sí reposan en la Secretaría de la Sección y así lo verificó, el Despacho reitera lo señalado en la audiencia inicial, en el sentido que ya no resulta necesario expedir las referidas copias ni dar cumplimiento al numeral segundo del auto de pruebas dictado en audiencia el 29 de marzo del año en curso.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A", SALA UNITARIA**

RESUELVE

PRIMERO.- REPROGRAMAR la audiencia de pruebas fijada para el20 de mayo de 2016 a las 10:00 a.m., en consecuencia **CITESE** a las partes, y a sus respectivos apoderados judiciales, así como al(a) señor(a) Agente del

Ministerio Público, para la celebración de la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, para el día **VIERNES DIEZ (10) de JUNIO de DOS MIL DIECISEIS (2016) a las NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.)** en la sala de audiencias No. 4 de esta Corporación.

SEGUNDO.- Por secretaría anéxense al expediente los antecedentes administrativos de este proceso que se encuentran en la Secretaría de la sección no siendo necesario hacer el requerimiento señalado en el numeral segundo del auto de pruebas dictado en la audiencia celebrada el 29 de marzo del presente año .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA AFANADOR ARMENTA
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Magistrada Ponente: Dra. PATRICIA AFANADOR ARMENTA
Referencia: Exp. No. 11001333400220140024901
Demandante: CONSTRUCTORA ICODI S.A.S.
Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARIA DEL HABITAT
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Resuelve apelación contra auto de 6 de abril de 2015.
(Sistema Oral)

El Despacho decide el recurso de apelación interpuesto contra el auto dictado en audiencia inicial el 24 de julio de 2015, por medio del cual el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Bogotá negó el decreto de una prueba.

Antecedentes

1. La sociedad Constructora ICODI S.A.S. interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, contra: i) la Resolución No. 789 de 2013 s, ii) la Resolución No. 1673 de 2013 y iii) la Resolución No. 198 de 2014 proferidas por la Secretaria del Hábitat del Distrito Capital de Bogotá.

2. En el acápite de pruebas de la demanda, la parte actora, entre otros, solicitó:

> *"II. Oficios: Con el fin de que reposen dentro del proceso, solicito al Despacho requerir a las entidades que adelante relaciono, a efecto de que informen:*
>
> *1. A la Caja de Vivienda Popular de Bogotá, ubicada en la calle 54 Nro. 13-30 de esta ciudad, para que informe con destino al proceso, si se exigió como requisito para la compra a la Sociedad Construcciones ICODI Ltda. hoy ICODI S.A.S. DEL PROYECTO Germinar I, en esta ciudad la construcción del muro en gaviones, que dio lugar a la imposición de la sanción que aquí se cuestiona. (…)"*

3. Mediante auto dictado en audiencia el 24 de julio de 2015, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Bogotá negó entre otras el decreto de la prueba referida, procediendo la parte demandante a

interponer y sustentar el recurso de apelación contra esa decisión.

Providencia apelada

El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, en decisión adoptada en la audiencia inicial celebrada el 24 de julio de 2015, negó por impertinente la prueba solicitada por la parte demandante, consistente en oficiar a la Caja de Vivienda Popular de Bogotá, por considerar que la misma no tenía relación con ninguno de los hechos expuestos en la demanda.

El recurso de apelación

Inconforme con esta decisión, el apoderado judicial de la sociedad actora interpuso recurso de apelación por considerar que con dicha prueba se pretende establecer si la Caja de Vivienda Popular habría exigido a la constructora en el proyecto Germinar I la construcción del muro en gaviones como requisito para comprar las viviendas, hecho por el cual se le sancionó.

Agregó que al no existir un acta de entrega del muro, el cual fue realizado en virtud de una recomendación que le hicieron los ingenieros a la Constructora, pero nunca fue exigido por la Caja de Vivienda Popular, no podía imponerse una sanción sobre una construcción frente a la cual no había ninguna exigencia al respecto.

El 9 de septiembre de 2015, el apoderado de la parte demandante allegó memorial con el fin de complementar la sustentación del recurso de apelación presentado en audiencia; sin embargo se advierte que éste no será valorado porque el artículo 244 del C.P.A.C.A. es claro al exigir que cuando los autos se profieran en audiencia, la interposición y sustentación del recurso deberá hacerse en forma oral durante el transcurso de la misma, sin que exista la posibilidad de pronunciamientos posteriores.

CONSIDERACIONES

El Despacho anticipa que revocará el auto dictado en audiencia el 24 de julio de 2015 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Bogotá por las razones que pasan a exponerse:

El artículo 168 del código general del proceso, aplicable al *sub examine* por mandato del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[1], dispone:

---

[1] **Ley 1437 de 2011. Artículo 211. Régimen Probatorio.** En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que no esté expresamente regulado en este Código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.

> ***"Artículo 168. Rechazo de plano.***
> *El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente* ***impertinentes****, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles."*

Sobre la pertinencia de la prueba la doctrina la ha definido como *"(...) la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso (...)"* [2]

Siguiendo lo anterior, y los pronunciamientos del Consejo de Estado sobre la materia, para este despacho es claro que la pertinencia de la prueba se determina por la conformidad de la misma con los hechos objeto de discusión en el proceso.

Por lo anterior, no se comparte la decisión del a-quo en el sentido de señalar que era impertinente la prueba solicitada por la parte demandante por no tener relación con los hechos de la demanda, pues basta detenerse a analizar entre otros los hechos 2, 3, 11 y 13 de la misma para concluir que aun cuando la parte accionante en los mismos no señala expresamente que no estaba en la obligación de construir el muro en gaviones, sí cuestiona la legalidad de la sanción que se le impuso por la construcción de dicha obra.

Además, porque en el concepto de la violación, alega la posible prescripción de la facultad sancionatoria de la administración, argumento que sustenta la parte demandante en la inexistencia del acta de entrega del muro, lo cual en su criterio puede acreditarse con la prueba solicitada.

En ese orden de ideas, como en principio puede advertirse que sí existe una relación entre los hechos alegados en la demanda y la prueba solicitada se concluye que la misma no debió rechazarse de plano, pues en las etapas procesales subsiguientes podrá efectuarse una valoración más completa de la misma y determinarse si en realidad los hechos que con ella se acreditan son pertinentes y suficientes para desvirtuar la legalidad de los actos administrativos acusados.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A",**

RESUELVE

PRIMERO.- REVÓCASE el auto de 24 de julio de 2015 proferido en

---

[2] Jairo Parra Quijano. Manual de Derecho Probatorio. Librería Ediciones del profesional Ltda. 17ª Edicion. 2009.

audiencia por el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C., a través del cual se negó el decretó de una prueba.

SEGUNDO.- ORDÉNASE al Juez a quo decretar la prueba solicitada por la parte demandante consistente en *"oficiar a la Caja de Vivienda Popular de Bogotá, para que informe con destino al proceso, si se exigió como requisito para la compra a la Sociedad Construcciones ICODI Ltda. hoy ICODI S.A.S. DEL PROYECTO Germinar I, en esta ciudad la construcción del muro en gaviones".*

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA AFANADOR ARMENTA
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Magistrada Ponente: Dra. PATRICIA AFANADOR ARMENTA
Referencia: Exp. No. 25000234100020140106800
Demandante: INVERSIONES MILENIUM SAS
Demandado: MUNICIPIO DE CHIA- EMSERCHIA E.S.P. Y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Aplaza audiencia de pruebas

SISTEMA ORAL

Encontrándose el proceso al despacho para la preparación de la audiencia de pruebas programada para el fijada para el día jueves 28 de abril de 2016 a las 3:00 p.m. se encuentra que los oficios en cumplimiento al auto de pruebas proferido en audiencia inicial fueron remitidos el 21 de abril del año en curso (FLS. 360-365) por lo que el término judicial concedido a las entidades requeridas para que alleguen las pruebas decretadas no habrá vencido para la fecha fijada para la celebración de la audiencia de pruebas.

Por lo anterior y a fin de garantizar el recaudo efectivo de las pruebas decretadas resulta perentorio disponer el aplazamiento de la audiencia de pruebas programada para el 28 de abril de 2016 a las 3:00 p.m., y en consecuencia se fijará como nueva fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., el día **JUEVES VEINTISEIS (26) de MAYO de DOS MIL DIECISEIS (2016) a las TRES DE LA TARDE (03:00 P.M)** en la sala de audiencias No. 7 de esta Corporación.

Así mismo se requerirá a la Secretaría de esta Sección para que en futuras oportunidades dé cumplimiento a las órdenes proferidas por el despacho en forma oportuna y con la antelación debida a la celebración de las audiencias fijadas en cada uno de los procesos.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A", SALA UNITARIA**

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR el aplazamiento de la audiencia de pruebas programada para el día 28 de abril de 2016, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- CONVOCAR a las partes, y a sus respectivos apoderados judiciales, así como al(a) señor(a) Agente del Ministerio Público, para la celebración de la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, para el día **JUEVES VEINTISEIS (26) de MAYO de DOS MIL DIECISEIS (2016) a las TRES DE LA TARDE (03:00 P.M)** en la sala de audiencias No. 7 de esta Corporación.

TERCERO.- EXHORTAR a la Secretaría de esta Sección para que en futuras oportunidades de cumplimiento a las órdenes proferidas por el despacho en forma oportuna y con la antelación debida a la celebración de las audiencias fijadas en cada uno de los procesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA AFANADOR ARMENTA
Magistrada